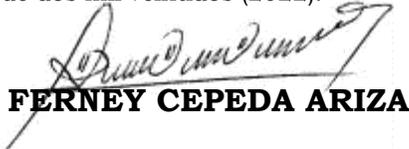


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda ejecutiva de Alimentos fue presentada a través de medio digital al email: [j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) con fundamento en la ley 2213 de 2022; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer, Bolívar Santander, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

**El Secretario,**

  
**FERNEY CEPEDA ARIZA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Bolívar Santander, catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022).

<b>RADICACIÓN</b>	<b>681014089001202200056-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>PARTE DEMANDANTE</b>	<b>ROSA MARIA FONTECHA CUBIDES</b>
<b>REPRESENTANTE LEGAL DE</b>	<b>JEFFERSON LEANDRO FONTECHA FONTECHA</b>
<b>PARTE DEMANDADA</b>	<b>HOSMAN ANDRES FONTECHA MENDOZA</b>
<b>INICIADO</b>	<b>14 DE JULIO DE 2022.</b>

Se presenta al Despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos de Mínima Cuantía por parte de **ROSA MARIA FONTECHA CUBIDES**, quien actúa en representación de su menor hijo **JEFFERSON LEANDRO FONTECHA FONTECHA** contra **HOSMAN ANDRES FONTECHA MENDOZA**.

**CONSIDERACIONES**

Con relación al escrito de demanda presentado, al efectuar este Despacho Judicial su análisis observa las siguientes falencias de tipo formal que la hace inadmisibles a voces del numeral 3 y 5 del artículo 90 y numeral 4 del artículo 82 del C. G. P., e inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a saber:

- Dentro del acápite de las pretensiones, numeral primero literal b, se solicita librar mandamiento de pago por la suma 7.200.000 pesos, por concepto de uniformes, útiles escolares y cuatro mudas de ropa anuales, más los intereses de mora a la tasa máxima legal desde el 13 de marzo de 2013, hasta cuando se realice el pago total de la obligación; valor que no fue establecido dentro del acta de conciliación No. 084 de fecha 13 de marzo de 2013, por lo cual se requiere a la demandante para que aporte el documento o documentos que demuestren el valor de cada uno de los conceptos anteriormente descritos.
- Respecto de lo pretendido en el numeral tercero y quinto de la demanda; se evidencia una indebida acumulación de pretensiones - numeral 3 del artículo 88 del Código General del Proceso-, pues el procedimiento para adelantar asuntos relacionados con alimentos, es el proceso verbal sumario, en tanto que las relaciones con obligaciones debidas es el proceso ejecutivo de alimentos; por lo cual se requiere a la demandante para que modifique o aclare.
- Respecto de las pretensiones plasmadas en los numerales segundo, cuarto y sexto, se requiere a la demandante para que aclare si las mismas son solicitud de medidas cautelares, de ser así, que se soliciten como tales con fundamento a lo preceptuado por el artículo 599 y ss. del C. G. del P.

- Respecto del domicilio del menor no se estableció en libelo demandatorio, por lo cual se requiere a la demandante para que indique el domicilio del menor de edad.
- Respecto del lugar para notificaciones de la parte demandada, se requiere indicar claramente cómo la ejecutante obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue los documentos que lo acrediten, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
- Se requiere a la demandante para que informe el lugar donde se encuentran los documentos base de la demanda. A la par, se le advierte que deberá mantener dichos documentos en su poder y ponerlos a disposición del despacho cuando se le requiera, conforme a las previsiones de los artículos 79, 81 y 245 del C. G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurada por **ROSA MARIA FONTECHA CUBIDES**, quien actúa en representación de su menor hijo **JEFFERSON LEANDRO FONTECHA FONTECHA** contra **HOSMAN ANDRES FONTECHA MENDOZA**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR
La presente providencia se notifica por estado
No. <u>051</u> hoy <u>15/JUL/2022</u>
 FERNY CEPEDA ARIZA SECRETARIO